



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12  
[J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 4072

### **CONSTANCIA**

Se corre traslado a la parte ejecutante del escrito de nulidad presentado por la sociedad ejecutado ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO a través de apoderado. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días 2, 5 y 6 de febrero de 2024.

JOHANA ALBARRACIN CASTRO  
Secretaria

RAD: 2016-00037

## INCIDENTE DE NULIDAD

Herbert Vargas <gjuridica@soloasesores.com>

Jue 25/01/2024 14:28

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

Incidente de nulidad contra la Sentencia N° 2 del 19.01.24.pdf;

Cordial saludo. Adjunto memorial "INCIDENTE DE NULIDAD EN CONTRA DE LA SENTENCIA N° 2 DEL 19.01.24" que ordena seguir adelante la ejecución, con destino al siguiente proceso:

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS

DEMANDADOS: YESENIA MARÍA RENTERÍA Y ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ÁLVARO RENTERÍA MANTILLA Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

**RADICADO: 76001310300720160003700**

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

--

**HERBERT VARGAS ARANGO**

**Abogado U. de A.**

**Especialista en Der. Procesal Civil**

**U. Externado de Colombia**

SEÑOR JUEZ  
**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. M.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE LÓPEZ BOLAÑOS  
DEMANDADO: ÁLVARO RENTERÍA MANTILLA  
RADICADO: 76001310300720160003700

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA N° 2 DEL 19.01.24**

HERBERT VARGAS ARANGO, de generalidades y condiciones conocidas en el presente proceso, actuando en representación del Sr. ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO, por medio del presente escrito me permito presentar incidente de nulidad contra la Sentencia N° 2 de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, incidente que se fundamenta en los siguientes términos:

**1. CAUSAL DE NULIDAD: OMITIR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Quando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*  
(Negrilla y subraya fuera de texto)

Para el caso, se profirió «**sentencia anticipada**» omitiendo pruebas por practicar, las cuales habían sido solicitadas y decretadas.

Para proceder a la sentencia anticipada con sustento en el numeral 2º del art. 278 del C.G.P. era necesario que se emitiera una decisión previa mediante providencia **debidamente motivada** frente a la no incorporación al proceso de las pruebas decretadas de las cuales faltaba su incorporación, práctica y contradicción, motivación que no surtió la exigencia requerida.

Mediante Auto N° 1462 del 1º de diciembre de 2023 el Despacho resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación contra el numeral sexto del proveído N° 1174 del 24 de octubre de 2023, que dio traslado para alegar de conclusión. La razón del recurso se debió a que aún estaban pendientes por arrimarse y practicarse las pruebas que fueron decretadas mediante Auto del 6 de octubre de 2021 y que corresponden a “oficiar a la UIAF, Dian y UGPP”, las cuales fueron posteriormente requeridas por petición de esta defensa el

25 de septiembre de 2023, en cuanto a las respuestas de DIAN y UGPP, destacando que son de gran importancia para mi representado.

Expone el Auto N°1462 del 1° de diciembre de 2023 que negó los recursos lo siguiente:

*“Por Auto del 6 de octubre de 2021 se decretó como prueba de la parte demandada oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Unidad e Información y Análisis Financiero (UIAF) y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), **para que remitieran la información solicitada por medio de derecho de petición**. Para ello, se libraron los respectivos oficios y se remitieron a los correos electrónicos de las mencionadas entidades, obteniendo respuesta solo por parte de la UIAF.*

*Con ocasión de la solicitud presentada el 25 de septiembre del año en curso por el apoderado de la parte demandada para que se **requiriera a la DIAN y a la UGPP** en virtud de la prueba decretada anteriormente, **el Despacho procedió a reenviar los oficios y reiterar la solicitud de información**. Al respecto, la UGPP respondió indicando que no es la entidad competente para dar respuesta a lo solicitado e informó que lo remitió al Ministerio de Protección Social quien es la entidad encargada de administrar esas bases de datos.*

*Como se puede observar las pruebas solicitadas han sido atendidas por el Despacho, **siendo decretadas y practicadas**. Ahora bien, **la falta de respuesta por parte de una de las entidades no puede ser óbice para dilatar el fallo que debe proferirse dentro del presente proceso, menos cuando aquellas no se advierten como indispensables para dirimir la controversia que acá se presenta, que trata de la ejecución de un título valor** y, siendo así, se considera que con las pruebas que obran en el plenario es suficiente para emitir la respectiva sentencia.*

*Sumado a lo anterior, como se indicó en líneas precedentes, las pruebas a que hace referencia la parte demandada fueron decretadas y practicadas desde el mes de octubre del año 2021 y en el lapso que transcurrió hasta septiembre de 2023, donde se solicita se requiera a dichas entidades, **no se avizora ninguna gestión por parte de los demandados para obtener la respuesta requerida**, circunstancias más que suficientes para considerar que es oportuno continuar con el trámite del proceso a fin de emitir un pronunciamiento de fondo que resuelva la instancia ya que **no existen más pruebas por practicar**”.* (Negritas fuera de texto para resaltar).

Para el Despacho las pruebas no se advierten como indispensables, sin embargo, esta defensa difiere ostensiblemente de tal argumento, toda vez que:

- (i) Fueron debidamente solicitadas y decretadas.
- (ii) Por falta de respuesta de las entidades se solicitó requerirlas mediante memorial del 25 de septiembre de 2023 (PDF 096 exp. dig.), petición que fue aceptada por el Despacho reenviando los oficios por Secretaría el 6 de octubre de 2023 (PDF 099 exp. dig.), advirtiendo lo siguiente:

*“... Se informa que la prueba se requiere recaudar en un término no superior a 10 días, en atención a que se debe decidir prontamente la instancia”.*

- (iii) Sí hubo gestión para obtener las respuestas, no solo mediante derecho de petición, sino, además, solicitando al Despacho requerir a dichas entidades. A folios 312 a 217 del expediente físico (véase págs. 419 a 424 PDF N° 068 exp. dig.) reposan derechos de petición del 29 de enero de 2019 con destino a la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Unidad e Información y Análisis Financiero (UIAF) y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)*, a fin de recaudar la información solicitada como prueba con la contestación de la demanda por parte del demandado **ÁLVARO JOSÉ RENTERÍA LONDOÑO**.

Pruebas que, como ya se dijo, son de suma importancia para la defensa los demandados, toda vez que en sus calidades de herederos, solo se enteraron de la supuesta obligación de su padre un año y medio después de su fallecimiento, por lo que carecen de sustento probatorio frente a la fuerza vinculante de un título valor, lo que los hace estar en desventaja frente al demandante.

Pruebas con las cuales se pretende resolver la excepción: **incapacidad de solvencia económica para realizar el préstamo**. ¿Cuál sería entonces el medio de prueba para que las partes demandadas den soporte fáctico a sus excepciones si la ventaja procesal solo la tiene el demandante?

Decir ahora que las pruebas *no se advierten como indispensables para dirimir la controversia que acá se presenta*, es generar un desequilibrio entre las partes, desconocer el derecho que tienen los demandados en su defensa, y atentar contra garantías constitucionales.

Entonces si eran pruebas innecesarias porque el Despacho no se pronunció al respecto, en vez de eso, emitió los mencionados oficios, incluso reenviándolos para requerir a las entidades a dar respuesta efectiva.

También debe tenerse en cuenta que, mediante Auto N° 791 del 24 de julio de 2023 el Despacho resolvió prorrogar por 6 meses para decidir la instancia en los siguientes términos:

*“Revisado el expediente del proceso se advierte que está próximo a cumplir el término de un año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para decidir la instancia, por lo que se hace necesario prorrogar por una sola vez el término del proceso hasta por 6 meses más, atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto de la citada disposición.*

*(...)*

**RESUELVE:**

*PRIMERO. Prorrogar hasta por seis meses más, el término para resolver la primera instancia, por las razones que se exponen en este proveído.*

*SEGUNDO. Tener como fecha para el inicio de la prórroga el 27 de julio de 2023.*

*(...).”*

**¿Acaso la celeridad para dictar sentencia anticipada se debió al término que el mismo Despacho se fijó?** Nótese que la providencia dice que *“Revisado el expediente del proceso se advierte que está próximo a cumplir el término de un año de que trata el artículo 121 ...”*, sin embargo, el proceso para ese momento ya tenía más de 5 años, y la nulidad por pérdida de competencia es saneable según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC845-2022 Radicación N° 05001-31-03-013-2008-00200-01 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, razón por la cual al no haberse solicitado la nulidad del artículo 121 considero que no era necesario que el Despacho redujera a 6 meses el tiempo para resolver, máxime cuando lo que hay en litigio puede afectar considerablemente el patrimonio de la parte ejecutada.

## **2. EFECTOS PROCESALES DE LA MATERIALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD:**

Un primer efecto de la materialización de la causal en mención, es que a mi representado se le cercenó el derecho a su defensa en igualdad de condiciones, y, por tanto, impedir que se arrimen las pruebas decretadas y realizar su práctica correspondiente para demostrar la excepción de **“incapacidad de solvencia económica para realizar el préstamo”** atenta contra principios constitucionales como el igualdad de las partes y debido proceso,

### 3. PETICIÓN:

De conformidad a lo expuesto, solicito se le dé trámite al incidente que se formula para que sea declarada la nulidad de la Sentencia N° 2 de fecha 19 de enero de 2024 por **omitir las oportunidades para practicar pruebas**, consagrada en el numeral 5 del art. 133 C.G.P. y, en su lugar, permitir e insistir en el arrimo de las mismas a fin que sean practicadas y controvertidas de ser necesario.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



**HERBERT VARGAS ARANGO**

C. C. N° 71.762.039

T. P. N° 166.158 del C. S. de la J.